



CAUSA N.º 1424-11-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D. M., 22 de octubre de 2014 a las 16h05. **VISTOS.-** En el caso signado con el N.º 1424-11-EP, agréguese al expediente el escrito de aclaración y ampliación de la sentencia N.º 137-14-SEP-CC del 17 de septiembre de 2014, presentado por el señor Marco Heredia, en calidad de procurador común de los ex servidores de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, tercero con interés en la acción extraordinaria de protección. En lo principal atendiendo el recurso planteado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para atender el recurso interpuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que dice: “De la sentencia y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación (...)”. **SEGUNDO.-** El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”; sin embargo, esto no obsta a que las partes dentro de un proceso constitucional, puedan solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia, según se considere pertinente. **TERCERO.-** La finalidad del recurso horizontal de aclaración de una sentencia, es el de obtener que la Corte subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contiene la sentencia, misma que genere dudas razonables en la adopción de la decisión final del fallo. En otras palabras, se enmiende la obscuridad en el que incurre la misma. En cambio, la ampliación suple cualquier omisión en la que hubiese incurrido la sentencia, respecto de la pretensión o excepción si fuere el caso. El pronunciamiento del recurso planteado no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión; debe limitarse a desvanecer las dudas o penumbras que se produzcan en los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla. **CUARTO.-** El recurrente solicita a la Corte que se pronuncie sobre las tres interrogantes que formula, sin especificar si lo que se pretende es que se aclare o amplíe la sentencia, ya que como se mencionó en el considerando anterior, son dos recursos con finalidades diferentes. Sin embargo, esta Corte considera que la primer interrogante se relaciona con la aclaración, pues dice: “se sirva Aclarar y Ampliar la sentencia, específicamente acerca de si la vulneración que el Pleno de la Corte Constitucional ha sido afectado y vulnerado con la sentencia dictada por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, afecta la seguridad jurídica del propio Estado, a través de la Institución Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación” (sic). Al respecto, cabe señalar que esta Magistratura Constitucional al desarrollar el problema jurídico planteado en la sentencia, expuso los razonamientos claros y fehacientes, indicando que el asunto sometido en la

garantía jurisdiccional ante los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, concentró su análisis en la supremacía y aplicación del Mandato Constituyente N.º 2 y a una falta de conformidad respecto del monto de indemnización recibido por concepto de supresión de partidas, sin que se desprenda una vulneración a derecho constitucional alguno por parte de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación. En tal virtud, al no carecer la sentencia de obscuridad alguna, se niega la pretensión. La segunda interrogante menciona: “cómo es que las demás Entidades que conforman el Sector Público, determinadas en el Art. 226 de la Constitución de la República, si cumplieron con su obligación constitucional de observar el Mandato Constituyente No. 2, pagando a sus empleados y servidores públicos de conformidad con los montos preceptuados en dicho Mandato y no se ha afectado por ello la Seguridad Jurídica de dichas instituciones del Sector Público” (sic). Sobre el asunto expuesto, esta Corte manifiesta que la sentencia determinó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la expedición de la sentencia de segunda instancia; mas no se refirió ni dilucidó, si otras instituciones del sector público cumplieron o no los montos preceptuados en el Mandato *supra*, supuesto fáctico totalmente ajeno al presente caso, por tanto, en nada se relaciona con la aclaración o ampliación, volviendo improcedente la petición. Finalmente, la solicitud de aclaración y ampliación expresa: “si luego de haber revisado la Contestación debidamente fundamentada y motivada hecha llegar por parte de los Dres. (...), los mismos que efectúan un análisis exhaustivo y pormenorizado de las vulneraciones jurídicas que la mencionada Institución Pública afectó en nuestra contra, allí si se afectó la Seguridad Jurídica de los ciudadanos ecuatorianos, por qué es que el Pleno de la Corte Constitucional falla determinando que se ha afectado la Seguridad Jurídica del propio Estado (...)” (sic). El recurso planteado hace referencia a una simple inconformidad del peticionario con la decisión constitucional adoptada por este Organismo y no constituye tema de ampliación o aclaración pues, no se refiere a la omisión u obscuridad, relacionada a la pretensión o el contenido del informe motivado acerca de los argumentos en que se fundamenta la acción extraordinaria de protección. En consecuencia, en los términos expuestos, se niegan los recursos horizontales presentados por el señor Marco Heredia, en calidad de procurador común de los ex servidores de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, por improcedente y se dispone que se esté a lo resuelto por el Pleno de esta Corte en la sentencia N.º 0137-14-SEP-CG del 17 de septiembre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Patrio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

RAZÓN.- Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria de 22 de octubre de 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv

17/10/14 Cue



CASO 1424-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete y dieciocho días del mes de octubre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 22 de octubre de 2014 a los señores: Director General de Registro Civil Identificación y Cedulación en la casilla constitucional 030; procurador general del Estado en la casilla constitucional 18; Marco Heredia representante de los ex servidores del Registro Civil en la casilla constitucional 536; Ricardo Rivadeneira Cevallos procurador común de los ex servidores de la Dirección General del Registro Civil Identificación y Cedulación en la casilla judicial 4915; Jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la casilla constitucional 1206 y Oficio 5596-CC-SG-2014; Gabriela Rivadeneira Presidenta de la Asamblea Nacional mediante oficio 5597-CC-SG-2014, Jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha mediante Oficio 5598-CC-SG-2014, conforme los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chalmorro
Secretario General

PPCH/svg